



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 2436-26630/18 (MULTA MARISA ANDREA ESPINOSA - "EL TUCO")

---

**VISTO** el Expediente N° 2436-26630/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la señora MARISA ANDREA ESPINOSA (CUIT N° 27-20061600-1), operadora del establecimiento denominado "EL TUCO" (Empadronamiento N° 3960) dedicado al rubro "lavadero de camiones jaula", ubicado en calle Mitre N° 502 de la localidad de General Cerri, partido de Bahía Blanca, y

#### CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 6 de diciembre de 2017 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1191 (fojas 2/6), la cual fue firmada al pie por la señora Marisa Andrea ESPINOSA (DNI N° 20.061.600), en su carácter de titular de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que tal como surge del acta, la firma no se encuentra inscripta en la Autoridad del Agua, no cuenta con permiso de explotación del recurso ni permiso de vuelco y no posee elementos de medición de caudal en los pozos de captación, todo ello en infracción a la Resolución ADA N° 333/17 y a los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación y falta la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A), en infracción a los artículos 37 y 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965;

Que a fojas 13/25 luce la reseña post – inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento (adjunta material fotográfico);

Que el establecimiento cuenta con una perforación, la cual no posee su correspondiente dispositivo de medición de caudal;

Que al momento de la inspección la cámara de toma de muestras (CTM) tenía agua estancada, no dejando ver la existencia del aforo;

Que no se extrajeron muestras debido a que durante el recorrido no se estaban generando efluentes líquidos

industriales;

Que con fecha 13 de diciembre de 2017 la señora Espinosa efectúa una presentación (fojas 26/41), donde solicita una prórroga de noventa (90) días para dar cumplimiento a la inscripción en la Autoridad del Agua, dado que por un arduo proceso de habilitación de la Municipalidad y SENASA hubo demoras en la puesta en funcionamiento del establecimiento (adjunta copia de habilitaciones);

Que alega haber desconocido el requerimiento de contar con los permisos de explotación del recurso y de vuelco, como así también del correspondiente medidor de caudal en el pozo de captación, solicitando un plazo de noventa (90) días para la presentación de la documentación técnica correspondiente y la adquisición e instalación de dicho dispositivo;

Que respecto al mal estado de conservación u operación de las instalaciones, la firma solicita un plazo de noventa (90) días para la regularización de tal situación, mientras que en cuanto a la falta de aforo en la CTM, afirma que éste existe y que al momento de la inspección dicha cámara estaba rebalsada debido a que el zanjeo de salida se encontraba con muchos yuyos provocando que los líquidos retornen;

Que la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente (fojas 42/43) estima procedente dejar sin efecto la infracción a la Resolución ADA N° 333/17, dejando constancia que a partir de la presente acta de inspección la inspeccionada se encuentra debidamente notificada de la obligatoriedad de estar registrada en el portal web de la Autoridad del Agua;

Que no hay registro de presentación de documentación técnica efectuada por la firma, referida a los permisos de explotación y de vuelco, por lo que se confirman las imputaciones por infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que respecto a la falta de medidor de caudal en el pozo de captación, es pertinente dejar sin efecto la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257, dejando constancia que a partir de la presente acta de inspección la firma se encuentra debidamente notificada del requerimiento de contar con dicho dispositivo;

Que el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece que *“el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”*, y siendo que al momento de la inspección se constató que las instalaciones presentaban deficiente estado de mantenimiento, observando agua estancada, situación que fue reconocida por la administrada en su descargo, estima procedente confirmar la infracción a la normativa mencionada;

Que el artículo 14 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece que *“todo proyecto, deberá incluir la construcción de una pileta de patio final, para tomas de muestras, ubicada próxima a la línea de edificación municipal del predio donde figure ubicado el establecimiento o inmueble, dentro de la zona pública, e intercalada en la cañería conductora del efluente. Esta pileta tendrá como medidas mínimas interiores: 0,60 por 0,60 por 0,50 m. Cuando la solera de la pileta esté ubicada a más de 1,20 m. de profundidad, deberá construirse de 0,60 por 1,10 m. con escalera fija para el acceso al fondo”*, contando con un dispositivo de aforo adecuado para el tipo de efluente, y siendo que durante la inspección no se pudo verificar la existencia de dicho dispositivo debido a la presencia de agua estancada, esa División estima pertinente confirmar la infracción a la norma citada;

Que a la fecha no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas recientemente a la administrada;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17 correspondiente al rubro “lavadero de camiones jaula”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que el Departamento Inspección y Control de los Recursos (fojas 44) sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 y a los artículos 14 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, ponderando el monto en la suma de pesos cien mil setecientos veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (\$100.724,48), criterio compartido por la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos;

Que atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma, por ser materia ajena a su competencia (foja 46 y vta), criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (foja 47);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 151/2019, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (foja 49 y vta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Aplicar a la señora MARISA ANDREA ESPINOSA (CUIT N° 27-20061600-1), en su carácter de operadora del establecimiento denominado "EL TUCO" (Empadronamiento N° 3960) dedicado al rubro "lavadero de camiones jaula", una multa de pesos cien mil setecientos veinticuatro con cuarenta y ocho centavos (\$100.724,48), por infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 y a los artículos 14 y 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (decreto 2009/60), ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a [registroempresas@ada.gba.gov.ar](mailto:registroempresas@ada.gba.gov.ar), o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

**ARTICULO 3°.** Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

**ARTICULO 4°.** Intimar a la operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

**ARTICULO 5°.** Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el "Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial" aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

**ARTICULO 6°.** Dejar debidamente aclarado que a partir de la notificación del presente acto administrativo, la inspeccionada deberá contar con medidores de caudal de extracción en sus perforaciones de agua, conforme lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código de Aguas, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser sancionada por tal omisión.

**ARTICULO 7°.** La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

**ARTICULO 8°.** Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.